TESERA
DE HOSPITALIDAD

RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ACUERDO MARCO P.A. SUM-16/2016, CONVOCADO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS ANTIINFECCIOSOS PARA LOS HOSPITALES DEL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD.

IMPUGNACIÓN DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS.

Madrid, a 16 de enero de 2017

Cronos, 63. 1ª planta.
28037 Madrid
Telf.: 913 759 324
Fax: 913 759 644

www.teseradehospitalidad.es

1. Introducción.

Tal como a continuación vendremos en analizar, la Resolución que se analiza, **Resolución nº 3/2017,** del **Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,** pone de relieve conceptos de fundamental importancia en relación a la *nueva contratación pública* que emana de la reglamentación que de la misma realiza la **Directiva 2014/24/UE** por medio de sus disposiciones, concretamente, por medio de aquellas que suponen aspectos novedosos en la regulación y que responden a la conversión de la contratación pública en una actividad encaminada a ser estratégica en su propia aplicación.

Para la realización de un análisis ilustrativo a la par que sintético, vamos a analizar, ordenadamente, los motivos alegados por la recurrente y la réplica que a los mismos da el órgano de contratación para, a renglón seguido, ver la respuesta proporcionada por el Tribunal en aplicación e interpretación de las normas.

Asimismo, es de interés clarificar que el expediente impugnado, ejecutado para la contratación del **suministro de medicamentos antiinfecciosos para los Hospitales del Servicio Madrileño de Salud, Número de expediente: Acuerdo Marco P.A. SUM 16/2016,** consta de un total de 29 lotes, constando la siguiente definición para con el **objeto del contrato**: ***este acuerdo marco tiene como objeto el suministro de medicamentos antiinfecciosos para los hospitales dependientes del Servicio Madrileño de Salud, de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, relacionados en los apartados 1. b) y 2, de la Disposición Adicional Primera del Decreto 1961/2015, de 4 de Agosto del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica del Servicio Madrileño de Salud, en concordancia con el Decreto 195/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad y el artículo 3.4 del Decreto 4912003, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid***.

Cronos, 63. 1ª planta.
28037 Madrid
Telf.: 913 759 324
Fax: 913 759 644

2. El contenido de la Resolución.

La configuración del Lote 23 del expediente de contratación.

La motivación de la recurrente.

El primero motivo de recurso de la recurrente versa, como enunciado, sobre la configuración dada al Lote 23 del expediente de contratación referencia.

El referido lote configura la contratación de **polimixinas: colimestato de sodio,** obrando la definición de dicho lote en la **Cláusula 1.3.,** del **Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares,** en su **Anexo I** y en el **punto 4** del **Pliego de Prescripciones Técnicas.**

Este lote configura la adquisición de un medicamento, el **colimestato de sodio,** que se administra en forma de inhalación para tratar infecciones respiratorias crónicas y que requiere, para su administración, de un inhalador.

Así las cosas, expuesto sucintamente, **la recurrente entiende que la configuración dada al lote conculca los principios rectores de la contratación, pues el lote se configura de un modo que imposibilita que la recurrente presente oferta en tanto que, la misma, cuenta con un dispositivo de inhalación que, siendo distinto al de la competencia, además de tener un precio más alto, permite un ahorro de principio activo, esto es, cuenta con unas prestaciones que no han sido tenidas en cuenta en la configuración del lote**.

En este sentido, se discute el alcance de las especificaciones técnicas que, plasmadas así en este lote, resultan contrarias al principio de concurrencia y a la salvaguarda de la competencia, principalmente.

La réplica del órgano de contratación.

El órgano de contratación, en su informe – aquél que se realiza en relación a las alegaciones de la recurrente – determina que:

Cronos, 63. 1ª planta.
28037 Madrid
Telf.: 913 759 324
Fax: 913 759 644

1. No se limita la concurrencia porque hay más de una empresa que comercializa el objeto del lote.

2. La recurrente posee un producto que no se adecúa a las prescripciones técnicas del lote, pues el medicamento de la recurrente es una forma no apta para la utilización parental. Así, la licitación es para los colimestatos que tengan ambas vías de administración, de modo que el producto de la recurrente no está afectado por el Acuerdo Marco.

3. Los precios han sido establecidos en base a la Orden de Precios de Referencia del Sistema Nacional de Salud de 2016, Orden SSI/1305/2016, de 27 de julio, por la que se procede a la actualización en 2016 del sistema de precios de referencia de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud, en donde el principio activo señalado tiene el mismo precio de referencia.

4. El procedimiento adecuado para el medicamento de la recurrente «***debería de ser un Acuerdo Marco específico para la administración inhalada de colistina y en el que se tengan en cuenta las características de los nebulizadores pudiendo competir con otros productos de similares características en el mercado***».

La resolución del Tribunal.

En su Resolución, el Tribunal plantea distintas cuestiones fundamentales que, en suma, comportan la estimación del motivo alegado por la recurrente.

1. En primera instancia, para con la aseveración del organismo que refiere que el producto de la recurrente no puede verse afectado por la licitación discutida, el Tribunal clarifica que, efectivamente, el producto de la recurrente no se adecúa a las prescripciones técnicas exigidas en la definición del Lote 23, siendo precisamente ello, **la adecuación a Derecho de dichas prescripciones técnicas**, lo que **se discute**.

Cronos, 63. 1ª planta.
28037 Madrid
Telf.: 913 759 324
Fax: 913 759 644

«*Lo debatido es si la prescripción técnica debía contemplar las distintas opciones de nebulizadores, elemento imprescindible para la administración vía inhalatoria. Es decir, el elemento de disputa es si la descripción técnica debía contemplar, como hace, solo el principio activo o el medicamento en su conjunto (principio activo y el nebulizador preciso para su administración)*».

Asimismo, en este sentido, aprovecha el Tribunal para esclarecer que los pliegos rectores del procedimiento no especifican nada para con el inhalador que resulta necesario para administrar el medicamento, de modo que atendiendo a las definiciones del PPT parecería ser suficiente con ofertar el principio activo señalado, lo que es de todo punto incongruente y, con ello, llama la atención que en el expediente de contratación no se justifica tampoco que el medicamento ofertado deba tener presentes las formas de administración parental e inhalada, de forma que no se refuta la posibilidad o conveniencia de que existan dos lotes para cada una de esas formas de administración.

2. A continuación, el Tribunal entra en las consideraciones que reflejan la forma de valoración determinada por la Directiva, esto es, aquellas que se refieren al ***Most economically advantageous tender (MEAT)*****,** de modo que determina que, de admitirse a licitación medicamentos que cuenten sólo con la forma de administración por inhalación, **la oferta económicamente más ventajosa no tiene por qué referirse a la más barata,** debiendo realizarse un **planteamiento** que, en **relación a la valoración de las ofertas**, **atienda a la relación coste-eficacia,** según establece la Directiva. Así, sería posible atender a aspectos tales como los invocados por la recurrente y que se refieren al ahorro del principio activo gracias a las virtudes del inhalador, aunque el inhalador, en sí, tenga un coste más elevado.

3. De otro lado, en relación a **qué actuar es limitativo de la concurrencia**, el Tribunal especifica que para delimitar el mismo no es determinante el número de potenciales licitadores y ello porque no se limita la concurrencia si algunos operadores de mercado quedan fuera de la licitación porque el órgano de contratación, justificadamente, requiere unas condiciones que sólo algunos

Cronos, 63. 1ª planta.
28037 Madrid
Telf.: 913 759 324
Fax: 913 759 644

cumplen; del mismo modo que la existencia en el mercado de más de un operador económico que pueda licitar según las condiciones exigidas no es muestra de la no limitación de la concurrencia, «***pues si la definición de la prescripción técnica impide formular oferta a operadores que presentan productos con la misma funcionalidad, a pesar de la pluralidad de posibles oferentes la concurrencia se ve limitada***».

4. Posteriormente, entra el Tribunal en clarificar menciones que remiten a la **forma de configurar el procedimiento de contratación** y, al respecto, trata de la libertad que tiene el organismo a la hora de fijar las prescripciones técnicas en el procedimiento y del hecho de que, la misma, no es limitada; así, concretamente, establece el Tribunal que «***es cierto que en el caso que nos ocupa ni se menciona una fabricación ni un origen o forma de producción determinadas, pero la obligación de que responda a las vías de administración inhalatoria-parenteral forma conjunta y la elección del precio limitado al de referencia de solo alguno de los colistimetatos de sodio impide la participación de ciertas empresas o productos. De no existir criterios técnicos que avalen la introducción de requisitos limitativos de la participación, ha de tenderse a favorecer la máxima concurrencia para conseguir beneficios como el económico e indirectamente la innovación y desarrollo especialmente relevantes en el ámbito científico***».

Así, en base a la exposición que precede, el Tribunal estima que «***procede anular la descripción técnica del lote 23 contenida tanto en el PCAP como en el PPT debiendo configurarse de manera que no limite la concurrencia de soluciones con la misma funcionalidad existentes en el mercado, estimando el precio en función de los habituales del mercado, procediendo, en su caso, como se verá en el siguiente fundamento de derecho a la división en un lote separado***».

La división del contrato en lotes.

La motivación de la recurrente.

Cronos, 63. 1ª planta.
28037 Madrid
Telf.: 913 759 324
Fax: 913 759 644

Vistas las precisiones antedichas, la recurrente entiende que, en base a la debida división del contrato en lotes plasmada en la Directiva, el Lote 23 del expediente de referencia debiera haber sido adecuadamente dividido para, con ello, permitir la concurrencia al procedimiento de todos los licitadores que, potencialmente, pueden dar satisfacción a las necesidades del órgano de contratación.

La réplica del órgano de contratación.

Entiende el organismo que, estando el procedimiento dividido en 29 lotes, las prescripciones legales son cumplidas.

La resolución del Tribunal.

El Tribunal, una vez evocadas las consideraciones del **artículo 46** de la **Directiva 2014/24/UE**[1]**,** recuerda que «***la principal novedad de la Directiva, que ha de servir de criterio interpretativo del artículo 86.3 del TRLCSP una vez expirado el plazo de transposición, es que la división del objeto del contrato en lotes deja de ser la excepción y se convierte en regla general debiendo constar en el expediente informe motivado de las razones por las que ha decidido no subdividir en lotes***» y, en base a ello, con independencia de que el procedimiento de contratación conste de 29 lotes, en base a la falta de justificación en el expediente para con la posibilidad o no de dividir el lote 23 en dos lotes, se entiende incumplida la normativa de aplicación en materia de contratación pública.

«El incumplimiento de la normativa de contratación constituye un supuesto de anulabilidad y es motivo para la anulación del expediente de contratación tramitado. El motivo de recurso ha de ser estimado».

[1] **Artículo 46** de la **Directiva 2014/24/UE**:

> *«1. Los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes. Excepto en el caso de los contratos cuya división resulte obligatoria en virtud del apartado 4 del presente artículo, los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir en lotes. Dicha decisión se incluirá en los pliegos de la contratación o en el informe específico al que se refiere el artículo 84».*

Cronos, 63. 1ª planta.
28037 Madrid
Telf.: 913 759 324
Fax: 913 759 644

De la ilegalidad de la valoración del abono de los medicamentos caducados y de la exigencia de sustitución de los mismos.

Antes de entrar en el análisis de las consideraciones de las partes en relación al motivo de recurso enunciado, para su buen entendimiento, procede recensionar la configuración del expediente al respecto.

El **punto 8** de la **Cláusula 1** del **Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares** contemplaba un **criterio de valoración** referido al abono del 100% de los medicamentos caducados.

Por su parte, el **punto 3** del **Pliego de Prescripciones Técnicas**, en la individualización de las obligaciones del adjudicatario, incorporaba:

> Los lotes enviados dispondrán de un margen suficiente de caducidad, mínimo de 2/3 del periodo de vigencia del producto, contado desde su fecha de fabricación.
>
> Sustituir los productos que caduquen y todos los lotes objeto de retirada por la autoridad sanitaria, sin coste para el cliente. Las empresas adjudicatarias aceptarán las devoluciones de acuerdo con la normativa vigente, esto incluirá la adecuada eliminación de los mismos.

Asimismo, el **Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares,** en su **Cláusula 40,** concretaba:

> **Cláusula 40.** *Cumplimiento del contrato y recepción de los bienes.*
>
> El contrato se entenderá cumplido por el contratista si se ha realizado su objeto de acuerdo con los términos establecidos en el acuerdo marco y a satisfacción de la Administración.
>
> La recepción de los bienes, a efectos de la comprobación material de la inversión, se realizará en la forma legalmente establecida.
>
> Si los bienes no se hallasen en estado de ser recibidos, se hará constar así en el acta de recepción o conformidad y se darán las instrucciones precisas al contratista para que subsane los defectos observados o proceda a realizar un nuevo suministro de conformidad con lo pactado.
>
> El contratista no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración, salvo que esta hubiere incurrido en mora al recibirlos. Cuando la recepción de los bienes, realizada en la forma legalmente establecida, sea posterior a la entrega a la Administración, ésta será responsable de su custodia durante el tiempo que medie entre uno y otro acto.
>
> Cuando se trate de bienes o productos perecederos, una vez recibidos de conformidad por la Administración será ésta responsable de su gestión, uso o caducidad, sin perjuicio de la responsabilidad del suministrador por los vicios o defectos ocultos.

Cronos, 63. 1ª planta.
28037 Madrid
Telf.: 913 759 324
Fax: 913 759 644

La motivación de la recurrente.

La recurrente aduce que la contemplación de que los medicamentos devueltos al laboratorio, por haber caducado los mismos, serán sustituidos sin cargo adicional por dicho laboratorio y la valoración del abono del 100% de los medicamentos caducados conculca la normativa en materia de contratación pública, concretamente, el **artículo 292.4** del **Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**[2], cuestión que ya fue resuelta en el **Informe 17/08, de 28 de julio de 2008 de la Junta Consultiva de Contratación.**

La réplica del órgano de contratación.

Como bien resume la Resolución, «*el informe del órgano de contratación argumenta con respecto al punto 8 de la cláusula 1 del PCAP, que en ningún caso se obliga a que tengan que realizar el abono del 100% de los medicamentos caducados. Sin embargo, se considera ésta una mejora técnica en beneficio del Servicio Madrileño de Salud, que el grupo de valoración técnica, decidió incluir, como criterio técnico valorable. En referencia al punto 3 del PPT entiende que el órgano contratante puede decidir sobre este asunto en los PCAP. Este aspecto no pretende eximir a la Administración de su responsabilidad en la gestión, uso o caducidad de los productos, sino dar una solución a aquellas situaciones en las que a pesar de una gestión responsable, no se ha podido impedir que algún producto caduque*».

La resolución del Tribunal.

[2] **Artículo 292.4** del **Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**:

> *«4. Una vez recibidos de conformidad por la Administración bienes o productos perecederos, será ésta responsable de su gestión, uso o caducidad, sin perjuicio de la responsabilidad del suministrador por los vicios o defectos ocultos de los mismos».*

Cronos, 63. 1ª planta.
28037 Madrid
Telf.: 913 759 324
Fax: 913 759 644

En primera instancia, el Tribunal distingue las dos cuestiones que han de ser tratadas en relación a este motivo de recurso y aquí plasmaremos las dos con su correspondiente *respuesta*; así:

1. Sobre la admisibilidad de la obligación impuesta al adjudicatario vía prescripciones técnicas de sustituir los productos que caduquen una vez recibidos y en poder del SERMAS.

Determina el Tribunal que, efectivamente, la imposición de esta obligación conculca la normativa de aplicación en materia de contratación pública y, al respecto, se refiere al artículo de invocado por la recurrente, el **292.4** del **Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público** y al Informe también por ella destacado, el **Informe 17/08, de 28 de julio de 2008 de la Junta Consultiva de Contratación.**

«Este precepto determina que no puede imponerse al laboratorio la obligación de sustituir de forma gratuita los medicamentos que sean devueltos al mismo por caducidad».

2. La admisibilidad, como criterio de adjudicación, del abono del 100% de los medicamentos caducados.

En este caso, el Tribunal recuerda el contenido del **artículo 67.2** de la **Directiva 2014/24/UE**[3] y el del **artículo 150.1** del **Texto Refundido de la Ley de Contratos del**

[3] **Artículo 67.2** de la **Directiva 2014/24/UE**:

«2. La oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate. Dichos criterios podrán incluir, por ejemplo:

a) la calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño para todos los usuarios, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Cronos, 63. 1ª planta.
28037 Madrid
Telf.: 913 759 324
Fax: 913 759 644

Sector Público[4] y, al respecto, dirime que **lo esencial en relación a la elección de la *propuesta económicamente más ventajosa* es que los criterios de valoración estén relacionados con el objeto del contrato, que aporten valor a la prestación y que la Administración dirima los mismos, teniendo en cuenta que goza para ello de discrecionalidad técnica, a la luz de las particularidades de cada contrato y justificándolo en el expediente**.

Con base a esto, el Tribunal entiende que aun tratándose de un criterio de valoración y no constando en el expediente de contratación justificación alguna en relación a la adecuación de los criterios de valoración plasmados, «*procede analizar si su aportación represente alguna **mayor ventaja vinculada al objeto del contrato**. El compromiso que pudiera adquirir el licitador que se compromete a abonar el 100% de los medicamentos caducados supondrá un mayor ingreso para la Administración que*

---

b) la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato, o

c) el servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha de entrega, el proceso de entrega y el plazo de entrega o el plazo de ejecución.

El factor coste también podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad.

Los Estados miembros podrán disponer que los poderes adjudicadores no tengan la facultad de utilizar solamente el precio o el coste como único criterio de adjudicación o podrán limitar la aplicación de ese criterio a determinadas categorías de poderes adjudicadores o a determinados tipos de contratos».

[4] **Artículo 150.1** del **Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público:**

«1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes».

Cronos, 63. 1ª planta.
28037 Madrid
Telf.: 913 759 324
Fax: 913 759 644

*en lugar de proceder a su retirada obtendrá unos ingresos por ello. En cierta manera es un seguro que protege contra la responsabilidad de la Administración en la gestión y uso de los productos adquiridos**, incorporando obligaciones ajenas a las prestaciones típicas del contrato de suministro**. Esto en nada afecta a los productos objeto del suministro, es decir en nada mejoran la oferta cuestiones que no se refieren específicamente al que se ha de suministrar**. Probablemente se pretende que con dicho compromiso se proceda a la misma solución del apartado 3 del PPT, es decir a la sustitución de los productos caducados a cargo del abono que hace el laboratorio, sin embargo esto no es lo reflejado y el ingreso no podría afectarse ni dedicarse a una ampliación del suministro. **El grado de incertidumbre también es tal, que incluso haría pender del contratista toda consecuencia de una inadecuada gestión, trasladando a él sus consecuencias económicas**».*

«Los criterios de adjudicación han de permitir evaluar el nivel de rendimiento y la relación calidad/precio de cada oferta. En nada se justifica cómo el abono de los productos caducados afecta a una mayor calidad o eficacia del suministro, siendo los ingresos derivados del criterio algo ajeno a la selección de la mejora de la calidad de los mismos.

En consecuencia debe estimarse el recurso por este motivo».

De la ilegalidad de la inclusión de la «fórmula» de la exclusión directa del licitador que obtiene la menor puntuación de entre los posibles adjudicatarios.

La motivación de la recurrente.

La recurrente impugna el **punto 12** de la **Cláusula 1** del **Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares**, que determina:

> *"De entre los licitadores que cumplan los criterios establecidos, se seleccionarán "n-1" "posibles adjudicatarios" en función de la puntuación total obtenida por cada uno de ellos. Siendo "n" el número total de adjudicatarios posibles".*

Cronos, 63. 1ª planta.
28037 Madrid
Telf.: 913 759 324
Fax: 913 759 644

Así, solicita la recurrente la anulación de esta cláusula por entenderla contraria a los principios rectores de la contratación.

La réplica del órgano de contratación.

El órgano de contratación, en este sentido, refiere, simplemente que, estando el número de adjudicatarios limitado a tres, la exclusión del procedimiento de licitación de un licitador se producirá cuando, el mismo, no presente una propuesta válida, estando el resto de consideraciones contenidas en el **artículo 196.2** del **Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**[5]**.**

La resolución del Tribunal.

El Tribunal es claro en su Resolución y, por medio de la misma, da la razón al órgano de contratación por entender que la referida cláusula, entendida en connivencia con el **artículo 196.2** del **Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público** no es contraria a Derecho pues, en el caso presente, no se configura como criterio de exclusión que juega, directamente, en contra de la oferta de mayor precio. En este caso, el Tribunal apunta que este criterio, en los nuevos pliegos que se redacten, podrá ser mantenido, mas deberá ser aclarado.

[…] la cláusula indicada puede ser interpretada de forma integrada con el artículo 196.2 del a TRLCSP en cuyo caso no adolecería de causa de nulidad, en el siguiente sentido: dado que la Ley permite limitar el número de adjudicatarios del Acuerdo Marco, con el objeto de facilitar la gestión en suministros que puedan tener una oferta masiva, nada obsta para que esta limitación se establezca en función de la

[5] **Artículo 196.2** del **Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público:**

> *«2. Cuando el acuerdo marco se concluya con varios empresarios, el número de éstos deberá ser, al menos, de tres, siempre que exista un número suficiente de interesados que se ajusten a los criterios de selección o de ofertas admisibles que respondan a los criterios de adjudicación».*

Cronos, 63. 1ª planta.
28037 Madrid
Telf.: 913 759 324
Fax: 913 759 644

puntuación obtenida aplicando los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP, de manera que se seleccionen las mejores ofertas, siempre con el límite mínimo de tres en los términos del artículo 196.2 antes citado. Dado que en este caso procede la nueva redacción del PCAP en el mismo deberá incorporares la aclaración.

3. Conclusiones.

Como se desprende del análisis efectuado, la Resolución analizada realiza una clara interpretación de algunas de las cuestiones de mayor incidencia que la nueva Directiva en materia de contratación pública viene en configurar; así:

(I) Se reafirma en el deber de fraccionamiento del objeto del contrato en lotes de modo que, de no seguirse esta regla, debe ser justificada;

(II) Se enfatizan las cuestiones que versan sobre la valoración de las ofertas en base a la relación coste-eficacia de las mismas y en atención al ciclo de vida de los productos ofertados;

(III) Se recalcan las menciones que aluden a que los criterios de valoración, además de estar relacionados con el objeto del contrato, han de incorporar formas *reales* de dar cuenta de aquello que aporta valor a la prestación contratada y,

(IV) Se esclarece la obligación que tienen los organismos de contratación de dar adecuada justificación documental a las decisiones que adopten a la hora de configurar los expedientes de contratación.

Con todo, en el caso presente se ha acordado la anulación de los pliegos rectores de la licitación, debiendo ser los que se publiquen respetuosos con la concurrencia para con las delimitaciones de las prescripciones técnicas del lote 23 – procediendo, por tanto, el establecimiento de dos lotes para el reseñado medicamento – y eliminándose la prescripción técnica y el criterio de valoración relacionados con el abono de los medicamentos caducados por cuenta del contratista, además de debiendo ser aclarado la especificación de la exclusión de los licitadores en base a la valoración que las ofertas de los mismos obtengan.

Cronos, 63. 1ª planta.
28037 Madrid
Telf.: 913 759 324
Fax: 913 759 644